



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2546-2006-PA/TC
AREQUIPA
ESTELA CUARITE PORRAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 29 días del mes de agosto de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Estela Cuarite Porras contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 110, su fecha 27 de diciembre de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de noviembre de 2004, la recurrente, invocando la violación de sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo y al debido proceso, interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones Directorales N.ºs 4626 y 4831, así como las Resoluciones Municipales N.ºs 085-2003-MPA y 169-2004-MPA, mediante las que se dispuso la clausura y cierre del establecimiento comercial de su propiedad ubicado en la calle Santa Catalina N.º 207, y que conduce bajo el giro de Salón de Baile, pues considera que se han vulnerado sus derechos a la libertad de trabajo y al debido proceso, toda vez que no se observó el debido procedimiento administrativo y su local contaba con la autorización correspondiente.

La Municipalidad Provincial de Arequipa propone la excepción de caducidad, y contesta la demanda manifestando que no ha violado derecho alguno, ya que actuó con arreglo a sus facultades, al verificarse los desórdenes que venían ocurriendo en el local comercial que conduce la recurrente.

El Segundo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 5 de abril de 2005, desestima la excepción propuesta y declara infundada la demanda, por considerar que no se ha acreditado la violación de los derechos constitucionales invocados sino que, por el contrario, la emplazada ha actuado en ejercicio de sus atribuciones.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. De las cuestionadas resoluciones se aprecia que en el local comercial que conduce la recurrente se producen ruidos molestos producto del alto volumen de los equipos de sonido, así como escándalos originados por la venta en exceso de bebidas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alcohólicas hasta altas horas de la madrugada, produciéndose peleas callejeras y agresiones a los transeúntes, debido a que ese tipo de locales son frecuentados por gente juvenil de dudosa procedencia, agregándose que tales hechos alteran la tranquilidad y el orden público, y atentan contra la moral y las buenas costumbres, creando una situación de riesgo para el vecindario (sic). Se advierte, además, que la Dirección de Fiscalización realizó una verificación, en la que se detectó la aglomeración de jóvenes en la vereda del establecimiento lo que obstaculizaba el libre tránsito y se observó el consumo de bebidas alcohólicas (sic).

2. Sin embargo, la recurrente manifiesta (fojas 34) que su local sólo funciona las tardes de domingo (de 3 a 8 pm), que no se vende y está prohibido el consumo de bebidas alcohólicas, que cuentan con personal policial que brinda seguridad tanto interna como externa, y que todo se debe a que se “(...) festinó un burdo memorial el cual carece de todo sustento fáctico o legal, ya que coincidentemente éste ha sido suscrito por agencias de viajes motivadas por la envidia comercial (...)”; alegatos mediante los cuales “(...) queda demostrado y acreditado en autos que el evento que realizó se halla plenamente autorizado por la autoridad competente (...)”.
3. En tal sentido, el Tribunal Constitucional estima que el proceso de amparo incoado no resulta adecuado para efectos de resolver la presente pretensión pues, como es de verse, de autos fluye la existencia de asuntos controvertidos que deben ser dilucidados en la vía ordinaria, en un proceso que cuente con la estación de pruebas de la que carece el amparo, según lo dispone el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, razón por la que, en todo caso, se deja a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer en la forma legal que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de la recurrente, conforme a lo expuesto en el Fundamento N.º 3, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)